



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1073-SPA-777
y acumulado PAOT-2022-4006-SPA-2930

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12797

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1073-SPA-777 y acumulado PAOT-2022-4006-SPA-2930** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

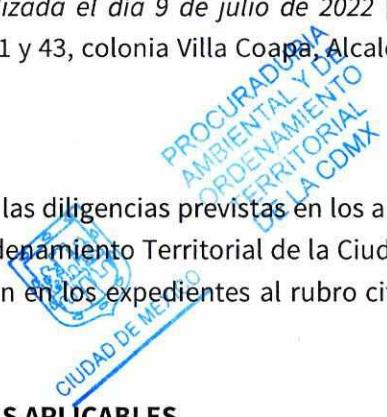
ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) hace aproximadamente dos semana (sic) se podo un árbol frutal (naranjo) encalándose el tronco (sic) [sito en Avenida de la Garita Andador 17, entre casa 41 y 43, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...).
2. (...) Poda de un naranjo seco sin autorización, realizada el día 9 de julio de 2022 [ubicación de los hechos: Avenida de la Garita, Andador 17, entre casa 41 y 43, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, entre calle El Fortín] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y encalamiento de un sujeto arbóreo localizado en Avenida de la Garita, Andador 17, entre casa 41 y 43, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1073-SPA-777
y acumulado PAOT-2022-4006-SPA-2930

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12797

-2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

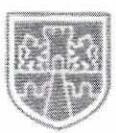
Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; en relación a lo anterior, el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

En este sentido, en el numeral 9.7 de la Normal Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, la cual establece los requisitos criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, señala que no se debe en calar o pintar los árboles, ni por motivo de un supuesto realce “estético”.

Por lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en Avenida de la Garita, Andador 17, entre casa 41 y 43, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, sitio donde se constató la existencia de un sujeto arbóreo de la especie *Citrus sinensis*, conocido comúnmente como Naranjo, de aproximadamente 9 metros de altura y tronco de 30 cm de diámetro, con desmache por encima de la horqueta en ramas principales y secundarias; sin embargo presentó rebrotes. Respecto al encalado del árbol, esta situación no fue observada.

Asimismo, mediante oficio, se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, quien mediante acto de comparecencia manifestó que el sujeto arbóreo objeto de investigación, comenzó a disminuir su vigor, causando la perdida de hojas, al punto de carecer de follaje, motivo por el cual, contrató los servicios de una empresa particular, quienes podaron al árbol en comento y estaban rehabilitándolo, lo anterior, con la finalidad de que el árbol recupere sus condiciones normales de vigor; sin embargo, no contó con la autorización de poda correspondiente; pero expresó su interés en cumplir de manera voluntaria con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1073-SPA-777
y acumulado PAOT-2022-4006-SPA-2930

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12797

-2022

En virtud de lo anterior, considerando lo señalado por artículo 118 de la multicitada Ley Ambiental, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, que determine e informe a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, las acciones a realizar por llevar a cabo la poda de un árbol sin contar con la autorización respectiva, lo anterior, considerando lo señalado en el párrafo que antecede, en cuanto a las acciones y objetivos que tuvo dicha poda para la mejora de las condiciones del árbol.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, determinar e informar a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, las acciones a realizar por llevar a cabo la poda de un árbol sin contar con la autorización respectiva.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Avenida de la Garita, Andador 17, entre casa 41 y 43, colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, se encuentra un sujeto arbóreo de la especie *Citrus sinensis*, de aproximadamente 9 metros de altura, el cual presentó desmoeche por encima de la horqueta en ramas principales y secundarias; en relación al encalado, esta situación no fue observada.
- La persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, manifestó que el árbol objeto de investigación comenzó a disminuir su vigor, motivo por el cual, contrató los servicios de una empresa que podó al árbol en comento y actualmente, se encuentran rehabilitándolo, lo anterior, con la finalidad de que el árbol recupere sus condiciones normales de vigor; sin embargo, no contó con la autorización de poda correspondiente; pero expresó su interés en cumplir de manera voluntaria con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, determinar e informar a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, las acciones a realizar por llevar a cabo la poda de un árbol sin contar con la autorización correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1073-SPA-777
y acumulado PAOT-2022-4006-SPA-2930

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12797

-2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

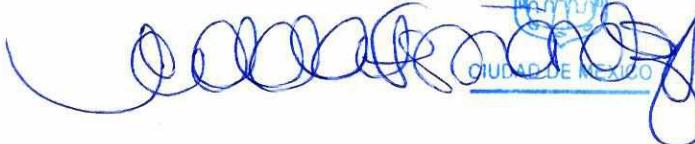
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG


Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS